



## RESOLUCIÓN NO. 68/2016

### **SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 275-97, SOBRE EL USO DE VEHÍCULOS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE VEHÍCULOS SIN IDENTIFICACIÓN, EN ACTIVIDADES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

El Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución de la República y las leyes, dicta las siguientes medidas cautelares; en atención a lo siguiente:

Que mediante la proclama dictada el 02 de febrero de 2016, se declaró formalmente abierto el período electoral correspondiente a las Elecciones Generales para los niveles Presidencial, Congressional y Municipal, a celebrarse el día 15 de mayo de 2016.

Que la Ley Electoral 275-97, consagra la libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos, en su artículo 91, y establece la limitación a las autoridades públicas, de no poder restringirlos más que en los casos de crimen flagrante, orden escrita por una autoridad judicial fundada en la Ley, además de que prohíbe a todas las autoridades, incluyendo a la Policía y a la Fuerza Pública "(...) tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios desde que quede abierto el proceso electoral".

Que a su vez, la propia Ley Electoral, en su artículo 47, prohíbe de manera expresa a los partidos, dirigentes, militantes y relacionados "... **beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley...**". Igualmente, la Ley 41-08 de Función Pública, en sus artículos 80 y siguientes, prohíbe la utilización de vehículos, equipos o bienes propiedad del Estado, así como realizar actividades de carácter político-partidista en beneficio propio, o de terceros, o requerir, inducir u obligar a los subalternos a participar en actividades políticas o partidistas.

A que en el curso de la presente campaña, se han producido varias denuncias de uso indebido de vehículos propiedad de instituciones públicas, siendo éstos un bien público, y por lo tanto no deben estar al servicio de ninguna persona de manera particular, y en el caso que nos ocupa, al servicio de un candidato o



agrupación política de la que participan en el proceso electoral en curso, cuyas elecciones están pautadas para el 15 de mayo de 2016.

Para evitar ser detectados en la transgresión a las normativas citadas, en el uso de los vehículos del Estado en favor de candidatos/as o agrupaciones políticas, algunas personas para disimular esta práctica despojan los vehículos de su identificación, por lo que la presente medida debe hacerse extensiva a los vehículos que circulan sin placa que los identifique, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 241, en su artículo 27, referido a las prohibiciones: "Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, sin exhibir las placas en la forma dispuesta en esta Ley y sus reglamentos, o no conservar legibles dichas placas". (numeral 4).

En atención a que ciertamente, el artículo 74, numeral 2, de la Constitución, establece que "**Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad**"; de donde se deduce la imposibilidad de dictar reglamentos que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos, más aún, la imposibilidad de restringir la libertad de tránsito de los candidatos y electores, como lo prevé la propia Ley Electoral.

No obstante estas limitaciones, existen las leyes 241 y 41-08 citada, que establecen sanciones y penalidades para quienes usen vehículos o bienes públicos, y para quienes conduzcan un vehículo sin exhibir la placa en la forma dispuesta por la Ley, lo que habilita a la Junta Central Electoral para poder dictar estas medidas cautelares, cuidando no vulnerar los derechos protegidos por la Constitución y las leyes.

Es facultad de esta Junta Central Electoral adoptar las medidas cautelares que permitan rodear el proceso electoral de las garantías suficientes para que haya equidad y posibilidad de igualdad entre los competidores; y en ese sentido "**tiene ...facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado**".

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER**, como al efecto dispone, prohibir la utilización de vehículos propiedad del Estado, en actividades de proselitismo vinculadas a la campaña electoral, para el transporte de personas a marchas, caravanas y reuniones; y la utilización en los mismos de banderas, calcomanías, u otros símbolos de propaganda y publicidad electoral en beneficio de agrupaciones políticas y candidatos.

**SEGUNDO: ACTIVAR**, como en efecto activa, a la Policía Militar Electoral, para que a partir de la presente decisión, despliegue, en los principales puntos de chequeo y tránsito vehicular hacia el interior del país, y desde el interior hacia la Capital, efectivos militares y policiales debidamente identificados, con los distintivos de la Policía Militar Electoral, bajo su dirección, y utilizar las unidades motorizadas que sean necesarias, en las principales ciudades, a fin de verificar que por ninguna de estas vías transiten vehículos propiedad del Estado, o de uso público de Estado, debidamente identificados, con los logotipos de las instituciones públicas, o que aún no identificados con ellos, se pueda determinar

*C.F.F.*  
*R.H.*  
*LP*  
*J.*  
*Q.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

que son propiedad o de uso estatal; o que circulen con identificación de agrupaciones políticas o candidatos, sin la debida placa de identificación vehicular.

**TERCERO: INSTRUIR**, como al efecto instruye, a la Policía Militar Electoral, a que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Electoral, proceda a incautar provisionalmente las unidades vehiculares que en flagrancia sean sorprendidos sus conductores, dándole uso indebido a la misma. En este caso, la Policía Militar Electoral debe despachar a los conductores, previo levantamiento del acta que se redactará a esos fines, en la que se haga constar la circunstancia en que se produzca la incautación; en todo caso, el acta debe contener una identificación precisa del ciudadano o la ciudadana, sorprendido o sorprendida, en estas actividades ilegales.

**CUARTO: INSTRUIR**, como en efecto se instruye, a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a que una vez recibido el expediente por parte de la Policía Militar Electoral respecto de sus operaciones, proceda a iniciar los trámites para el sometimiento judicial de la persona, o las personas que se encuentren responsables de las violaciones a las leyes anteriormente citadas. En ningún caso, la Policía Militar Electoral, ni ninguna instancia de la Junta Central Electoral, podrá devolver la unidad vehicular incautada, sin la orden de la instancia judicial que corresponda.

**QUINTO: AUTORIZAR DE INMEDIATO**, como en efecto se autoriza, a las instancias correspondientes, a que produzcan una admonición pública en contra del partido o candidato que se beneficie de las actividades ilícitas objetos de la presente decisión.

**SEXTO: ORDENAR**, como al efecto ordena, que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional, y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales.

**DADA** en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes abril del año dos mil dieciséis (2016).

**DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ**  
Presidente

**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

**DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario

